

**ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y PROTECCIÓN DEL
DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL
DE LA VICTORIA DE ACENTEJO**

Título I: Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto:

- 1.- Regular el uso adecuado de los bienes de dominio público, tanto cuando se trate de uso común como privativo.
- 2.- Proteger y defender el dominio público de cualquier acto, actividad o comportamiento que ocasione daños en estos bienes.
- 3.- Proteger y defender el dominio público ante quienes ocupen estos bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o autorizado por dicho título.
- 4.- Compatibilizar el uso común general del dominio público con los posibles usos privativos o aprovechamientos especiales que se puedan autorizar.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende todo el término municipal de La Victoria de Acentejo.

Título II: Del comportamiento o conducta de los ciudadanos respecto de los bienes de dominio público municipal.

Capítulo I: Pintadas.

Artículo 3.- Norma general. Las pintadas, los graffiti, las rozaduras y los actos similares sobre cualquier clase de bienes y que sean visibles desde la vía pública constituyen infracción leve de esta ordenanza. Serán excepciones de lo que se dispone en el párrafo anterior:

- 1.- Las pinturas murales de carácter artístico, que requerirán la previa autorización municipal, así como la autorización escrita del propietario del elemento sobre el que se quiere pintar.
- 2.- Las que discrecionalmente pueda autorizar el Ayuntamiento en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, con las condiciones del punto anterior.

Capítulo II: Vía pública y elementos estructurales, edificios e instalaciones de titularidad municipal.

Artículo 4.- Comportamiento respecto de la vía pública y de sus elementos estructurales. Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o

daños a la vía pública y a sus elementos estructurales, y que no aparezca calificado como infracción grave o muy grave en esta ordenanza, constituirá infracción leve.

Artículo 5.- Definición de elemento estructural. Se considera elemento estructural de la vía pública aquel que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad. A título enunciativo, se consideran elementos estructurales los siguientes:

- Postes y báculos de alumbrado público.
- Semáforos y elementos complementarios.
- Señalización vertical y horizontal de la vía pública.
- Elementos físicos de protección o delimitación del territorio: pilonas, cadenas, vallas (móviles y fijas) y otros.
- Tapas de registro, rejillas de imbornales y otros.
- Fachadas y otros paramentos.

Artículo 6.- Infracciones.

1.- Constituyen infracción grave de la presente ordenanza respecto al uso de la vía pública y sus elementos estructurales los comportamientos siguientes:

- El vertido no autorizado de agua u otros líquidos en la vía pública.
- Lanzar, arrojar, depositar o abandonar en la vía pública alguna clase de material.
- Hacer estallar cualquier tipo de petardo contra elementos estructurales.
- Zarandear, arrancar, romper, sustraer elementos estructurales o partes de éstos, o subirse a ellos.
- Desplazar elementos estructurales sin previa licencia municipal.
- Encender fuego cerca de elementos estructurales.
- Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales.
- Arrancar, rayar, estropear rótulos indicativos referentes a circulación, transporte urbano y otros elementos análogos.

2.- Constituyen infracción leve de la presente ordenanza respecto al uso de la vía pública y sus elementos estructurales los anteriores comportamientos, cuando éstos produzcan daños de escasa importancia y trascendencia social.

Artículo 7.- Edificios e instalaciones de titularidad municipal. Los comportamientos que generen los actos prohibidos en esta ordenanza, cuando sean cometidos sobre los inmuebles de titularidad municipal, tanto en su exterior como en el interior, serán considerados como infracciones grave de esta ordenanza.

Capítulo III: Mobiliario urbano.

Artículo 8.- Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o que genere suciedad o daños a los elementos de mobiliario urbano y que no aparezca calificado como infracción grave o muy grave en esta ordenanza, constituirá infracción leve.

Artículo 9.- Definición de mobiliario urbano. Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas. A título enunciativo, se considera mobiliario urbano el siguiente:

- 1.- Papeleras.

- 2.- Fuentes públicas.
- 3.- Juegos infantiles.
- 4.- Jardineras.
- 5.- Bancos.
- 6.- Marquesinas y postes indicadores de paradas de guaguas.
- 7.- Soportes publicitarios.
- 8.- Contenedores.
- 9.- Esculturas.
- 10.- Aparcamientos de bicicletas.
- 11.- Elementos de soporte de jardinería.
- 12.- Otros elementos de mobiliario urbano con la misma finalidad.

Artículo 10.- Fuentes públicas y chorros públicos. En las fuentes públicas y lugares análogos, se prohíbe:

- 1.- Lavarse, bañarse, lavar animales, vehículos a motor o similares, dejar nadar o beber animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto, o enturbiar el agua.
- 2.- Alterar la salida del agua dirigiéndola fuera del recipiente diseñado para recogerla u otras actuaciones semejantes. Estas conductas constituyen infracción leve de esta Ordenanza.

Artículo 11.- Juegos infantiles.

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracción leve todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños y, en particular:

- El uso de los juegos de manera que puedan ocasionar daños o molestias a otros niños.
- El uso diferente del establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- Romper alguna parte, desengancharlos, y otros actos análogos.

Capítulo IV: Jardines, parques y otras zonas verdes.

Artículo 12.- Arbolado y arbustos.

- 1.- Todos deberán respetar los árboles y arbustos así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento, y deberán de abstenerse de cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar.
- 2.- Se prohíbe subir a los árboles, cortar árboles o arbustos, arrancarlos, cortar sus ramas, hojas o flores, grabar o cortar su corteza, echar toda clase de líquidos aunque no sean perjudiciales en las proximidades del árbol o de los alcorques, o tirar escombros o residuos.
- 3.- Se prohíbe clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo en el tronco o en las ramas de los árboles. Asimismo, no se permite colgarles rótulos ni otros elementos publicitarios similares. Se acepta el adorno de árboles con motivo de fiestas tradicionales, previa autorización municipal y siempre que no se ocasionen daños.

4.- Los propietarios de inmuebles y vecinos podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación en los parterres, que podrá ser concedida de manera totalmente discrecional y, si procede, con condiciones para su mantenimiento.

5.- Los proyectos de edificios de nueva construcción o reforma deberán prever los accesos durante las fases de ejecución de las obras, para que no se perjudiquen los elementos estructurales y el arbolado existente. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar su desplazamiento. Las conductas contrarias a lo aquí establecido serán constitutivas de infracción leve de esta ordenanza.

Artículo 13.- Jardineras.

1.- Todos deberán respetar las plantas de las jardineras, así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento, y se abstendrán de cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar.

2.- Los propietarios de inmuebles y sus vecinos podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación en las jardineras, que podrá ser concedida con carácter totalmente discrecional y, si procede, con condiciones para su mantenimiento. Las conductas contrarias a lo aquí establecido serán constitutivas de infracción leve de esta ordenanza.

Título III: Conservación de la vía pública.

Artículo 14.- Competencia municipal.

Es competencia exclusiva de la Administración municipal la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de las vías públicas de su titularidad, los elementos estructurales y el mobiliario urbano. En consecuencia, nadie podrá, aunque sea para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de reparación, conservación o restauración de los elementos mencionados sin previa licencia municipal.

Las empresas y particulares que ejecuten obras en la vía pública bajo licencia municipal, están obligados a efectuar la reposición en las condiciones contenidas en la licencia. Constituirán infracción grave de esta Ordenanza los actos que sean contrarios al contenido de este precepto.

Título IV: Uso común especial de la vía pública.

Artículo 15.- Usos y aprovechamiento.

El uso común especial es aquel de que disfrutan las instalaciones situadas de forma provisional en los bienes de dominio público municipal, que limiten o excluyan la utilización por otros interesados, así como instalaciones permanentes que no impiden ni modifican el uso común general de la vía pública. A título enunciativo se consideran las siguientes:

- 1.- Elementos comerciales en suelo público.
- 2.- Actividades comerciales, de servicios y de ocio.
- 3.- Instalaciones temporales para ferias y fiestas tradicionales.
- 4.- Vados y reservas de estacionamiento.
- 5.- Ocupaciones derivadas de obras.

- 6.- Quioscos prefabricados, cabinas y otras instalaciones desmontables.
- 7.- Instalaciones o servicios constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

Artículo 16.- Actos sujetos a licencia.

Las actividades, los aprovechamientos y las instalaciones que representen uso común especial de la vía pública, están sujetos a licencia municipal previa, sin perjuicio del abono de la correspondiente tasa por dicho aprovechamiento, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 17.- Normas de general aplicación.

1.- La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que se establecerá dependiendo del tipo de calle, la afluencia de peatones y otros aspectos que inciden en el uso general de la vía pública. Constituirán infracción leve de esta ordenanza los actos que sean contrarios al contenido de este precepto.

2.- La posible incidencia negativa en la convivencia ciudadana del sector, las molestias y el incumplimiento de condiciones de las licencias serán motivo para denegar o revocar la licencia municipal.

Sección 1: Elementos comerciales en suelo público.

Artículo 18.- Condiciones generales.

1.- Para la exposición de mercancías en suelo público o la colocación de cualquier elemento ante los establecimientos, como mesas, sillas, parasoles, caballetes publicitarios, máquinas expendedoras de bebidas, cigarrillos, jardineras, cajas de víveres y elementos similares, será preceptivo la previa obtención de licencia municipal, sin perjuicio del abono de la correspondiente Tasa por dicho aprovechamiento, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente. El solicitante deberá formular declaración en la que conste el número de metros cuadrados de suelo público a ocupar, lugar donde se vayan a ocupar los mismos, así como el período de tiempo para el que se solicite el aprovechamiento.

2.- Dicha licencia podrá ser denegada cuando la ocupación que se pretende pueda generar dificultades o incomodidades en el tránsito de la vía pública, o por cualquier otro motivo justificado.

3.- El mobiliario se ha de adecuar en cada caso al entorno del emplazamiento de que se trate. En este caso, el modelo de mobiliario se deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia.

4.- El titular de la licencia asume la obligación de mantener limpia la terraza y el tramo de vía pública que le corresponda.

5.- Cuando lo requiriesen las necesidades del servicio público y la Administración municipal necesite, por cualquier circunstancia, el espacio que ocupa el emplazamiento de las mesas, el titular de la licencia las retirará, con aviso previo y subsidiariamente por el Ayuntamiento, sin que en ningún caso el expresado titular tenga derecho a indemnización.

6.- Se prohíbe el apilamiento o la instalación de mobiliario y otros elementos fuera del espacio concedido por la licencia.

7.- El Ayuntamiento podrán exigir en la concesión de la licencia, la medida de las mesas y sillas, el número de sillas por mesa y su disposición, así como otros extremos necesarios para garantizar la viabilidad de la zona.

8.- Sólo se permitirá la colocación de parasoles conjuntamente con mesas y sillas. El tipo de soporte que se utilice no podrá dañar el pavimento de la vía pública ni dificultar el paso de los peatones.

9.- La tramitación de la Licencia requerirá informe de un Técnico del Ayuntamiento verificando los datos de la declaración del solicitante, informando también sobre las posibles dificultades o incomodidades en el tránsito de la vía pública que pudieran ocasionar estos elementos, y cuantas circunstancias resulten relevantes para la concesión de la licencia.

10.- Para la obtención de este tipo de licencia, cuando se refiera a elementos colocados frente a establecimientos comerciales, es requisito imprescindible que el local al que pertenezcan tenga concedida licencia de apertura.

11.- Las licencias concedidas podrán ser retiradas o modificadas si la Corporación Municipal lo estima necesario, por reforma de urbanización, reglamentación del conjunto, regulación del tránsito o en definitiva por variar las circunstancias que aconsejaron su otorgamiento.

Artículo 19.- Infracciones.

1.- La ocupación del dominio público a que se refiere el artículo anterior sin previa licencia municipal, constituirá infracción grave de esta ordenanza.

2.- Constituirán infracción leve de esta ordenanza los demás actos que sean contrarios al contenido del artículo anterior, o incumpliendo las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.

Sección 2: Actividades comerciales, de servicios y de ocio.

Artículo 20.

1.-A título enunciativo, se consideran:

- a) Reservas de espacios o cierre de calles por necesidades esporádicas u ocasionales.
- b) Ocupaciones por trabajos diversos en la vía pública.
- c) Pruebas o espectáculos deportivos y recreativos.
- d) Rodaje cinematográfico con fines profesionales.
- e) Fotografía con fines profesionales.
- f) Instalaciones de ocio, culturales o promocionales.

2.- Para la ocupación del dominio público que suponen estas actividades será preceptivo la previa obtención de autorización municipal, en la que se hará constar la superficie, duración y demás elementos del aprovechamiento.

3.- Las autorizaciones se otorgarán siempre discrecionalmente, en función de la necesidad real de ocupar la vía pública para realizar la actividad, la oportunidad y la incidencia en el uso común general de la vía pública.

4.- La ocupación del dominio público para la realización de estas actividades sin previa autorización municipal, o incumpliendo las condiciones generales o específicas de la licencia municipal, constituirá infracción leve de esta ordenanza.

Sección 3: Instalaciones temporales para fiestas tradicionales o de barrio.

Artículo 21.- Adorno de calles.

Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, etc., el adorno de calles y de árboles, de acuerdo con las condiciones que el Ayuntamiento establezca en la autorización.

La instalación de adornos en la vía pública sin previa autorización o contraviniendo las condiciones de la misma, supondrá la comisión de una infracción leve.

Sección 4: Vados y reservas de estacionamiento.

Artículo 22.- Sujeción a licencia.

1.- Toda reserva de aparcamiento para uso exclusivo y para entradas de vehículos a través de las aceras necesitará la previa licencia municipal, sin perjuicio del abono de la correspondiente tasa por dicho aprovechamiento, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.- Se considera como vado toda reserva para la entrada de vehículos a estacionamientos particulares a través de las aceras, independientemente de que sea o no necesario una modificación de la estructura de la acera que haya de facilitar este acceso.

3.- Para la obtención del vado, será requisito indispensable acreditar la titularidad del inmueble, o presentar la autorización del titular, así como que el inmueble tenga un uso de garaje.

4.- El Ayuntamiento se reserva el derecho a conceder o no la licencia, en función de las condiciones del tráfico y las necesidades de aparcamiento de cada vía.

5.- La tramitación de la licencia requerirá informe de la Policía Local acerca de las condiciones del tráfico y de las necesidades de aparcamiento de la vía. También será necesario informe de un Técnico del Ayuntamiento acerca de los metros lineales a ocupar, la necesidad o no de rebaja de bordillo, número de plazas a que va destinada la reserva, acreditar que el uso del inmueble es el de garaje conforme al proyecto o licencia de primera ocupación, y cuantas circunstancias resulten relevantes para la concesión de la licencia.

6.- En los casos de reservas para carga y descarga, el solicitante deberá acreditar además la necesidad de la reserva, sea mediante la presentación de la licencia de apertura de la actividad de que se trate, o mediante cualquier otro documento que la justifique.

Artículo 23.- Infracciones generales.

A.- Se consideran infracciones graves:

- 1.- Colocar una placa, señalización vial, u otra señal de cualquier tipo, no reglamentaria, para señalar un vado sin tener licencia municipal.
- 2.- Cualquier otra actuación que suponga la ocupación regulada en esta Sección, cuando se realice sin previa licencia municipal.
- 3.- La colocación de rampas o la instalación circunstancial de elementos móviles o fijos que alteren la acera o la calzada, sin la preceptiva licencia.

B.- Se consideran infracciones leves:

- 1.- La falta de conservación en perfecto estado del pavimento y de la placa señalizadora.
- 2.- Los demás actos que sean contrarios al contenido del artículo anterior, o incumpliendo las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.

Sección 5: Ocupaciones derivadas de obras.

Artículo 24.- Normativa reguladora.

1.- La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, grúas, andamios, contenedores de escombros, herramientas y materiales. Esta ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

2.- Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta ordenanza.

3.- Esta ocupación necesitará la previa licencia municipal, sin perjuicio del abono de la correspondiente tasa por dicho aprovechamiento, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Dicha licencia o autorización se concederá junto con la Licencia Urbanística, y se otorgará en función de la necesidad real de ocupar la vía pública para desarrollar la actividad.

4.- El solicitante deberá formular declaración en la que conste el número de metros cuadrados de vía pública a ocupar, lugar donde se vayan a ocupar los mismos, así como el período de tiempo para el que se solicite el aprovechamiento.

5.- El Ayuntamiento podrá exigir en la licencia medidas cautelares para paliar las incomodidades en el tránsito de la vía pública, garantizar la seguridad tanto de vehículos como de viandantes, y proteger el dominio público de posibles daños o desperfectos.

6.- En la tramitación de la Licencia Urbanística de la obra, el informe técnico verificará los datos de la declaración del solicitante, informando también sobre la observancia de los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, la necesidad de adoptar medidas cautelares, y cuantas circunstancias resulten relevantes para autorizar la ocupación.

Artículo 25.- Protección del arbolado.

Cuando se realicen obras en un terreno próximo a un árbol o arbolado, o los vehículos, máquinas y otros elementos auxiliares utilizados por la empresa constructora hayan de circular o ubicarse en ese lugar, previamente al inicio de los trabajos se habrá de proteger el tronco del árbol, con tablones o cualquier otra forma que los servicios técnicos municipales indiquen. Estas protecciones se retirarán una vez acabada la obra o cuando los técnicos municipales lo indiquen.

Artículo 26.- Vallados de obra.

Con independencia de la ordenanza específica de la materia, los cerramientos de obra deberán ser consistentes, estables y perfectamente alineados.

Artículo 27.- Tubos para la extracción de escombros.

El vertido de material a través de tubos, deberá hacerse en un contenedor con una lona opaca y deberá mojarse periódicamente, para evitar la suciedad de la vía pública y molestias o daños a personas, animales o cosas.

Artículo 28.- Contenedores de escombros.

- 1.- La colocación de contenedores requerirá previa autorización municipal, y se retirarán de la vía pública los fines de semana y festivos, y en aquellas fiestas conmemorativas o tradicionales que el Ayuntamiento indique. Dicha autorización se podrá conceder junto con la licencia urbanística correspondiente, en su caso.
- 2.- En los contenedores deberá figurar el nombre de la empresa y el teléfono.
- 3.- Los contenedores que se coloquen sobre la acera, dejarán un paso libre de ancho para la circulación de peatones. La colocación en la calzada se efectuará en zonas de estacionamiento autorizado sin dificultar o entorpecer la circulación. En otros casos, se consultará a los servicios técnicos municipales.

Artículo 29.- Apertura de zanjas, calicatas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación del pavimento o terreno removido y de la depreciación o deterioro del dominio público que puedan ocasionar dichas obras, en el momento de la concesión de la preceptiva licencia, se determinará por los servicios municipales el importe de la fianza que corresponde depositar a estos efectos, que será el correspondiente al coste de reposición, sin que pueda iniciarse el aprovechamiento especial hasta tanto no se haya depositado dicha fianza.

Artículo 30.- Infracciones.

- 1.- La ocupación del dominio público a que se refiere esta sección sin previa licencia municipal, constituirá infracción grave de esta ordenanza.

2.- Constituirán infracción leve de esta ordenanza los demás actos que sean contrarios al contenido de esta sección, o incumpliendo las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.

Sección 6: Quioscos prefabricados, cabinas y otras instalaciones desmontables.

Artículo 31.- Definición.

En esta sección se hace referencia a la utilización u ocupación del dominio con instalaciones provisionales fácilmente desmontables, aquéllas que precisen, a lo sumo, de obras puntuales de cimentación; las constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, y las que se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable. A título enunciativo, se consideran los siguientes:

- 1.- Quioscos prefabricados.
- 2.- Casetas de la ONCE.
- 3.- Cabinas de teléfonos.
- 4.- Buzones de Correos.
- 5.- Máquinas expendedoras.

Artículo 32.- Normativa reguladora.

- 1.- Esta ocupación necesitará la previa licencia municipal, sin perjuicio del abono de la correspondiente tasa por dicho aprovechamiento, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- 2.- El solicitante deberá formular declaración en la que conste el número de metros cuadrados de vía pública a ocupar, lugar donde se vayan a ocupar los mismos, así como el período de tiempo para el que se solicite el aprovechamiento.
- 3.- Dicha licencia podrá ser denegada cuando la ocupación que se pretende pueda generar dificultades o incomodidades en el tránsito de la vía pública, o por cualquier otro motivo justificado.
- 4.- Si por cualquier circunstancia se limitare el número licencias, éstas se otorgarán por licitación pública, y si no fuere posible porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.
- 5.- En los casos en que las referidas instalaciones precisen de obras puntuales de cimentación, o que por cualquier otra razón pueda verse dañado el Dominio Público, en el momento de la concesión de la preceptiva licencia se determinará por los servicios municipales el importe de la fianza que corresponde depositar a estos efectos, que será el correspondiente al coste de reposición, sin que pueda iniciarse el aprovechamiento especial hasta tanto no se haya depositado dicha fianza.

6.- La tramitación de la licencia requerirá informe de un Técnico del Ayuntamiento verificando los datos de la declaración del solicitante, informando también sobre las posibles dificultades o incomodidades en el tránsito de la vía pública que pudieran ocasionar estos elementos, y cuantas circunstancias resulten relevantes para la concesión de la licencia.

7.- Las licencias concedidas podrán ser retiradas o modificadas si la Corporación Municipal lo estima necesario, por reforma de urbanización, reglamentación del conjunto, regulación del tránsito o en definitiva por variar las circunstancias que aconsejaron su otorgamiento.

Artículo 33.- Infracciones.

1.- La ocupación del dominio público a que se refiere esta sección sin previa licencia municipal, constituirá infracción grave de esta ordenanza.

2.- Constituirán infracción leve de esta ordenanza los demás actos que sean contrarios al contenido de esta sección, o incumpliendo las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.

Sección 7: Instalaciones o servicios constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

Artículo 34.- Definición.

A título enunciativo, se consideran:

- Canalizaciones, tendidos, cables, etc.
- Atarjeas, canales, tuberías, rieles, etc.
- Cualquier otra ocupación del suelo, subsuelo o vuelo en general.

Artículo 35.- Normativa reguladora.

1.- Esta ocupación necesitará la previa licencia municipal, sin perjuicio del abono de la correspondiente tasa por dicho aprovechamiento, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.- El solicitante deberá formular declaración en la que conste el número de metros a ocupar y lugar donde se vayan a ocupar los mismos.

3.- Dicha licencia podrá ser denegada cuando la ocupación que se pretende pueda generar dificultades o incomodidades en el tránsito de la vía pública, o por cualquier otro motivo justificado.

4.- En los casos en que las referidas instalaciones precisen de obras puntuales en el pavimento o instalaciones de la vía pública, o que por cualquier otra razón pueda verse dañado el dominio público, en el momento de la concesión de la preceptiva licencia se determinará por los servicios municipales el importe de la fianza que corresponde

depositar a estos efectos, que será el correspondiente al coste de reposición, sin que pueda iniciarse el aprovechamiento especial hasta tanto no se haya depositado dicha fianza.

5.- La tramitación de la licencia requerirá informe de un Técnico del Ayuntamiento verificando los datos de la declaración del solicitante, informando también sobre las posibles dificultades o incomodidades en el tránsito de la vía pública que pudieran ocasionar estos elementos, y cuantas circunstancias resulten relevantes para la concesión de la licencia. En el caso de que las instalaciones a realizar estén destinadas a servicios de suministros, tales como el de agua potable, el informe deberá precisar las condiciones técnicas de la instalación, de modo que sea compatible con las redes generales.

Artículo 36.- Infracciones.

1.- La ocupación del dominio público a que se refiere esta sección sin previa licencia municipal, constituirá infracción grave de esta ordenanza.

2.- Constituirán infracción leve de esta ordenanza los demás actos que sean contrarios al contenido de esta sección, o incumpliendo las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.

Título V: Uso privativo de la vía pública.

Artículo 37.- Definición.

El uso privativo es aquel constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados, siempre que esa ocupación se realice mediante instalaciones o construcciones que requieran la realización de obras de carácter permanente, que no sean fácilmente desmontables.

Artículo 38.- Concesiones.

Las autorizaciones de uso privativo de la vía pública a que se refieren los artículos anteriores estarán sujetas a concesión administrativa, que se otorgará previa licitación, donde se establecerá la duración y las condiciones de la concesión. El régimen regulador de este tipo de uso será el establecido legalmente, con las condiciones particulares que se fijen en la concesión administrativa.

Artículo 39.- Normativa reguladora.

1.- El que pretendiere una ocupación privativa de dominio público, deberá presentar una memoria explicativa de la utilización y de sus fines, y justificativa de la conveniencia y de la compatibilidad de aquellos fines respecto del destino del dominio que hubiere de utilizarse.

2.- La Administración tramitará la solicitud según el procedimiento establecido en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, o normativa que lo sustituya.

Artículo 40.- Infracciones.

1.- La ocupación privativa del dominio público sin previa obtención de concesión administrativa, constituirá infracción grave de esta Ordenanza.

2.- Las conductas que supongan un incumpliendo las condiciones generales o específicas de la concesión administrativa se sancionarán según el régimen de infracciones y sanciones que se establezca en dicha concesión.

Título VI: Normas comunes.

Artículo 41.- Restitución del dominio público.

Todo daño o desperfecto que se causare a cualquier elemento del dominio público, generará la obligación, por parte del responsable, de abonar al Ayuntamiento los gastos derivados de restituir o reparar dichos elementos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder.

Artículo 42.- Transmisibilidad de las licencias.

1.- Las licencias y concesiones reguladas en esta Ordenanza serán generalmente intransmisibles, salvo autorización expresa de la Administración, a solicitud del titular de la licencia, y siempre por causa justificada.

2.- No serán transmisibles las licencias cuando el número de las otorgables fuere limitado.

3.- Se entenderá generalmente que existe causa justificada en los casos de licencias para entradas de vehículos a través de las aceras, cuando estén relacionados con el cambio de propietarios o inquilinos de la vivienda o local a que estuvieran destinados, si perjuicio de la necesaria autorización expresa por parte del Ayuntamiento.

4.- Se entenderá también, como norma general, que existe causa justificada en los casos de licencias por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos colocados fuera de establecimientos comerciales permanentes, cuando estén relacionados con el cambio de titularidad de la actividad comercial de que se trate.

Título VI: Régimen sancionador.

Artículo 43.- Concepto de infracción.

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal y como aparecen tipificados en los diferentes artículos de la misma.

Artículo 44.- Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores. Esta responsabilidad se podrá extender a

aquellas personas que por Ley se les atribuye el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si ésta no existiese, la persona física o jurídica bajo la relación de dependencia de la cual actúe el autor material de la infracción.

Artículo 45.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves. Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: hasta 100 euros.
- Infracciones graves: de 100 euros hasta 600 euros.
- Infracciones muy graves: de 600 euros hasta 2.000 euros.

Una vez clasificada la infracción, la concreción de la sanción habrá de observar la debida adecuación a los hechos y se tendrán en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- c) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La trascendencia social. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados en el dominio público.

Artículo 46.- Clasificación de las infracciones.

1.- Constituirán infracciones de carácter leve, las tipificadas como tales en la presente ordenanza, además de todas aquellas infracciones a esta ordenanza que no se clasifiquen como graves o muy graves.

2.- Constituirán infracciones de carácter grave, las tipificadas como tales en la presente Ordenanza, así como la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

3.- La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año, será considerada como infracción muy grave.

Artículo 47.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. En los casos de infracción continuada, tales términos se computarán desde el día en que se abandonó el comportamiento infractor.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza en vía administrativa la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción.

3.- Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciaría el plazo de treinta días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones. Estos plazos se interrumpirán en el supuesto que el procedimiento se hubiese paralizado por alguna causa imputable a los presuntos responsables, o por que los hechos hayan pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 48.- Medidas cautelares.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

Artículo 49.- Competencia y procedimiento.

1.- La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde Presidente, que la puede delegar en los Concejales de la Corporación.

2.- El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o normativa que lo sustituya.

3.- Al amparo de lo establecido en el artículo 8 de dicho Real Decreto, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento y una reducción de la sanción en un 30%.

4.- En la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- En la tramitación del expediente se podrá acumular la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción, y la determinación de la cuantía a que ascienda la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público, a los edificios municipales, las instalaciones municipales, el arbolado, el mobiliario urbano, etc.

Artículo 50.- Terminación convencional.

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a los bienes, las instalaciones, los árboles y el mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requieran la reparación del daño y la recuperación de su aspecto anterior. En estos supuestos los materiales necesarios podrán ser facilitados por el Ayuntamiento y las cuantías de las sanciones podrán reducirse.

Disposición transitoria.

Todos los usos y aprovechamientos del dominio público local que actualmente se encuentren autorizados por el Ayuntamiento, se deberán ajustar a lo regulado en esta ordenanza desde su entrada en vigor.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.